



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 30/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Corina Alba de Senior, contra la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01424, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie el conflicto se origina con motivo de la disputa entre la señora Corina Alba Senior y la señora María Elizabeth Gil Cordones, en torno a la cuestionada naturaleza de una vía de tránsito (calle). En este sentido, mientras una parte sostiene que el referido inmueble es de dominio público, la otra parte invoca derechos de propiedad particular.</p> <p>Una vez apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la señora Corina Alba Senior bajo el alegato de habersele conculcado su derecho fundamental al uso y libre acceso de la propiedad, así como el derecho de libre tránsito consignados en los artículos 46 y 51 constitucionales, esta ordenó una medida de instrucción en el curso del conocimiento de la acción de amparo, a los fines de que el ayuntamiento de dicha demarcación emitiera una certificación donde hiciera constar si la calle objeto del litigio es un camino público o privado.</p> <p>Finalmente, el tribunal resolvió mediante la Sentencia Civil núm. 0195-2017-SCIV-01424 la inadmisibilidad de la acción intentada y como consecuencia, insatisfecha con la decisión, la hoy recurrente, señora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corina Alba Senior, ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Corina Alba de Senior contra la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01424, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01424, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Corina Alba de Senior, y a la parte recurrida señora María Elizabeth Gil Cordones.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicasio Cordero Pérez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nicasio Cordero Pérez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Pasaportes, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad la emisión de la libreta del pasaporte de la cual es titular.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró improcedente, en razón de que la accionada no se ha negado a la entrega de la referida libreta de pasaporte, sino que condicionó dicha entrega a que se agotara el protocolo de depuración. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicasio Cordero Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nicasio Cordero Pérez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicasio Cordero Pérez; a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González, contra la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Esmil Ferreira González, contra la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido cancelado su nombramiento el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), en su rango de primer teniente, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo y la dignidad humana.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00389-2015, dictada el primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015), bajo el argumento que no se cometieron violaciones a sus derechos fundamentales al momento de su separación de la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Esmil Ferreira González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González, contra la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Esmil Ferreira González, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esmil Ferreira González, a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0450, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Marilyn Mejía Encarnación contra la Sentencia núm. 00971-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie se originó con motivo de sendas solicitudes de corrección de pensión y de información pública sometidas por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), en su calidad de compañera de vida del fallecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz, durante más de dieciocho (18) años, y de madre y tutora de tres (3) hijos menores procreados con éste último. Al no recibir ninguna respuesta por parte del indicado órgano, dicha señora sometió una acción de hábeas data ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), alegando ser víctima de la violación de los derechos fundamentales consagrados en las siguientes disposiciones: arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 6, 8, 37, 44.2, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 128.1.c y 253 de la Constitución dominicana; arts. 245, 246, 248, 249, 250 y 252 de la Ley núm. 878-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y arts. 3,8 y 19 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 00371-2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la indicada Primera sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el indicado hábeas data, por considerar que la cuestión debía ser resuelta por otras vías idóneas para la protección de los derechos alegadamente conculcados, como el amparo ordinario. Inconforme con esta decisión, la señora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nancy Marilyn Mejía Encarnación interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia de amparo núm. 00371-2016.</p> <p>TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE, la acción de amparo interpuesta por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia ORDENA a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) entregar en favor de la recurrente los siguientes documentos: 1) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un oficial del mismo rango y atributos del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos núms. 3,8,19 y 21 de la Ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información; y 2) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual fue puesto en retiro el fenecido Wilson Díaz Díaz, en su condición de ex primer teniente del ejército de la República Dominicana, en virtud de lo que disponen los artículos núms. 214 y 215 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como los artículos núms. 128.1c y 253 y 254 de nuestra Constitución.</p> <p>CUARTO: DISPONER, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, y a las recurridas, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Olquídea Medina Feliz, quien ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, por medio de la Orden Especial núm. 11-2016, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde hace constar que fue dada de baja por mala conducta, en razón de que actuó con negligencia y falta de tacto, mientras se encontraba de servicio como seguridad de la Policía Escolar en el centro educativo Escuela Martha Rosa Castillo, localizado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en momentos en que se produjo una pelea entre estudiantes de dicho centro.</p> <p>Olquídea Medina Feliz interpuso una acción constitucional de amparo mediante instancia depositada el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, se ordenó el reintegro de la accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00342-2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Olquídea Medina Feliz y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con la solicitud que le hiciera el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo a la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S, con la finalidad de que le sea levantado el impedimento de entrada al referido centro, ya que éste entiende que esta actuación violenta el derecho al libre tránsito, y que además le violenta el derecho al comercio, en virtud de que se dedica a las labores de prestamista en las instalaciones de la indicada plaza comercial.</p> <p>Al no obtener ninguna repuesta, el accionante, hoy recurrente, interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santo Domingo contra la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A., tras entender que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.</p> <p>Consecuentemente, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 00286/2017, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual rechazó la acción de amparo por alegadamente no configurarse ninguna violación. No conforme con esa decisión, el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00286/2017.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., en virtud de constatarse la violación a libertad individual y el derecho al libre tránsito contenidos en los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la empresa Operadora Centros del Caribe levante la prohibición de entrada a sus instalaciones del señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, siempre y cuando este no se dedique a las actividades comerciales dentro de la indicada plaza, por ser dicha prohibición violadora de derechos fundamentales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, y a la parte recurrida, empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso tiene su origen en la intimación que realizara la empresa Tips Dominicana, S.R.L. a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1623/17, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se íntima y pone en mora para que entregue la maquinaria contenida en la declaración de importación núm. 100-30-IC01-00010C, la cual arribó por la colecturía de aduana del puerto de Haina Oriental el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La Dirección General de Aduanas no obtemperó al cumplimiento del indicado acto, por lo que la empresa Tips Dominicana, S.R.L. accionó en amparo, de lo que resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión, bajo el fundamento de la existencia de violaciones de derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con esa decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas, a la empresa TIPS dominicana y al Procurador General administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, la recurrente Alba Ramona Cabral intervino voluntariamente en el proceso penal seguido ante el Tribunal Colegiado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Oleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Franklin Lugo Mejía, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, a quienes se les imputa la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de armas, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal, artículo 39 de la Ley núm. 36, y artículo 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso) y del Estado dominicano; del mismo modo violación a los artículos 3 letra a) y b), 4, 7 letra d), 8 letra b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio de la sociedad y del Estado dominicano; procurando la devolución del inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref. 780 Resto, D.C. 4, con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedido en su favor por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).</p> <p>La citada intervención fue declarada extemporánea mediante sentencia incidental contenida en el acta de audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). La recurrente, señora Alba Ramona Cabral, recurrió en casación la indicada decisión, siendo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alba Ramona Cabral; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez contra la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero, contra Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379, 383, 384, 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas.</p> <p>La querrela fue decidida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por medio de la Sentencia núm. 372-2012, del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), condenando a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por concepto de reparación de los daños físicos, morales y materiales ocasionados por Joan Ramírez Ramírez y Luis</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Manuel Peña Mota, al haber sido encontrados culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de robo, porte ilegal de arma de fuego, y golpes y heridas que produjeron la muerte de Cristóbal Montero Montero.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 573-2013, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó los recursos de apelación interpuestos por los responsables de los hechos antes descritos y confirmó la sentencia recurrida por no haberse observado ningún vicio argumentado por los recurrentes ni violación alguna del orden constitucional o legal.</p> <p>En vista de lo anterior, la decisión de segundo grado fue impugnada en casación, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 2709-2014, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), que ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Joan Ramírez Ramírez.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez contra la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia ANULAR la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joan Ramírez Ramírez, a la parte recurrida Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero, y a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), contra el menor de edad JJC, por presuntamente ser el autor del asesinato del señor Manuel Francisco Cabrera. La Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó el Auto de apertura a juicio núm. 54, que admitió parcialmente la acusación planteada.</p> <p>Posteriormente, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 14-005, que declaró culpable al acusado y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión. El menor de edad JJC, a través de su defensora pública, apeló el indicado fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 67-2014, del treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, el menor JJC (por medio de su defensa técnica) recurrió en casación la Sentencia núm. 67-2014. Mediante Resolución núm. 2808-2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el indicado recurso, la cual ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2805-2015 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el menor JJC, al recurrido Marcelino Francisco Trejo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario